

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 471

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma Arias, Alemán & Mora, en representación de **Inmobiliaria Don Antonio, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 219-04-846 de 18 de septiembre de 2007, emitida por el **administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La demandante aduce que la resolución 219-04-846 de 18 de septiembre de 2007, emitida por el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, y sus actos confirmatorios, infringen las siguientes normas legales y reglamentarias:

1. El literal "a" y el párrafo 3 del artículo 11 de la ley 76 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se adoptan otras medidas tributarias, de forma directa, por indebida aplicación, conforme lo indica en las fojas 17 y 18 del expediente judicial.

2. El artículo 172 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, por el cual se reglamentan disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el decreto 60 de 28 de junio de 1965, de forma directa, por indebida aplicación, de la manera como se expresa a foja 19 del expediente judicial.

3. Los artículos 69, 78 (numeral 6), 82 y 84 de la resolución 59 de 26 de julio de 1999, emitida por el pleno de la Junta de Control de Juegos, de forma directa, por omisión, tal como se expresa a fojas 20 a 23 del expediente judicial.

4. El párrafo 2 del artículo 1057-V del Código Fiscal, de forma directa, por indebida aplicación, conforme se expone de fojas 23 a 24 del expediente judicial.

5. El artículo 9 del Código Civil, de forma directa, por omisión, tal como lo indica a foja 24 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Tal como consta en las constancias procesales, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí, luego de una investigación realizada en las instalaciones de Inmobiliaria San Antonio, S.A., logró determinar que este contribuyente se encontraba documentando ventas por medio de 2 cajas registradoras, ubicadas en el área de cobro de club de mercancía, las cuales no contaban con el permiso o autorización del Ministerio de Economía y Finanzas para su utilización como sustituto de factura, ni con la correspondiente calcomanía que esta institución estatal coloca en las cajas habilitadas para efectuar cobros. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Lo anterior, motivó que la institución demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 76 de 22 de diciembre de 1976, emitiera la resolución 219-04-846 de 18 de septiembre de 2007, acto administrativo impugnado, por la cual sancionó a Inmobiliaria San Antonio, S.A., con Ruc 30815-22-240563, con el pago de una multa de B/.5,000.00 y el cierre del establecimiento comercial por 2 días, en virtud

del incumplimiento del literal "a" del artículo 11 de la ley 76 de 1976, antes mencionada, modificado por el artículo 72 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

La norma en mención, establece la obligación de expedir factura o documento equivalente para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por aquellos que requieran licencia comercial o industrial para operar, por lo que la misma resulta aplicable a la parte actora.

Al sustentar su pretensión, la recurrente señala que las cajas a las cuales se refiere el acto impugnado eran utilizadas para el cobro y pago de los clubes de mercancía, razón por la que este acto infringe el literal "a" del artículo 11 de la ley 76 de 1976, por no tratarse de un acto de transferencia o venta de bienes. En atención a ello, la recurrente igualmente estima infringido el parágrafo 3 de la misma excerpta legal, relativa a la sanción impuesta, toda vez que no le era aplicable. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por la parte actora, advertimos que la venta de clubes de mercancía es un acto de comercio, en el cual se configura la transferencia de bienes por razón del pago adelantado de mercancía que el cliente hace en el establecimiento comercial, con la variante de que si el número de la acción comprada resulta premiado en la Lotería Nacional de Beneficencia, éste recibe en calidad de premio el valor de las cuotas que restan del periodo contratado.

Por otra parte, igualmente es importante destacar el hecho que la actora no ha acreditado que, tal como afirma, las máquinas por las cuales fue sancionada fueron solamente utilizadas para el cobro y el pago de clubes de mercancía.

El numeral 6 del artículo 78 de la resolución 059 de 26 de julio de 1999, expedida por el pleno de la Junta de Control de Juegos, señala que el formato del contrato de clubes de mercancía debe indicar de manera expresa que el costo del impuesto de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.) será asumido por el accionista luego de recibir la mercancía, norma de la cual se infiere claramente la existencia de una transferencia de bienes producto del pago del club, así como la correspondiente obligación del establecimiento de cargarle al cliente el importe del impuesto una vez tenga lugar el retiro de la mercancía; situación de la cual se infiere claramente que las máquinas utilizadas por la parte actora para realizar este tipo de transacciones no se encontraban exentas de ser incluidas en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.

En atención a lo antes expuesto, somos del criterio que el acto impugnado fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia, razón por la cual los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora carecen de sustento jurídico.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 219-04-846 de

18 de septiembre de 2007, emitida por el administrador provincial de Ingresos de la provincia de Chiriquí y sus actos confirmatorios, por lo que, en consecuencia, también pide se denieguen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:**

Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**